

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por petición verbal de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2015 - 241**.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, sino fuera porque se advierte que, conforme el artículo 132 del CGP, debe hacerse un control de legalidad respecto a la contestación de la demanda por parte de la convocada de la CTA EFECTIVA (fls.151 a 174), en cuanto que, sobre la misma nada se dijo en el transcurso del proceso.

Así las cosas, al revisar el escrito de contestación de demanda se observa que la misma debe inadmitirse al no cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, señala lo siguiente:

*“Las pruebas documentales pedidas en la en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la CTA EFECTIVA, enlistó documentos en el acápite correspondiente que no se adjuntaron, como son:

1. *Constancia de pago de la liquidación final del convenio de asociación.*
2. *Carta de compromiso del pago de las compensaciones variables de la demandante por un periodo adicional de seis (06) meses.*
3. *Constancia de pago de la reliquidación de compensaciones variables de la demandante del periodo adicional de seis (06) meses hasta el 30 de septiembre de 2012.*

Documental que deberá aportar si pretende hacer valer las mismas, o por el contrario manifestar si prescinde de ellas, advirtiendo que la oportunidad procesal para allegar los medios probatorios en la contestación de la demanda.

De igual manera, deberá indicar si pretende hacer valer los documentos visibles a folios 198 y 256 a 261, que no fueron enlistados en la contestación en el acápite correspondiente, o en su lugar, manifestar si prescinde de ellos.

Por otro lado, frente a los documentos solicitados en la demanda como pruebas en su poder, no se advierte que los mismos hayan sido allegados, o al menos, haber manifestado la imposibilidad para allegarlos, y es por lo que debe proceder en debida

forma, acerca de los siguientes:

*“5.1 Recibos de nómina de pago de compensaciones correspondientes a los periodos del 1° de junio al 31 de diciembre de 2004 y los de los años 2005 al 15 de marzo de 2012.*

*5.2 Contratos de oferta mercantil o comerciales celebrados entre las empresas demandadas entre los años 2004 a 2012.”*

Frente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, no se observa que junto con la contestación de la demanda, se aportaran los siguientes documentos solicitados en el escrito inicial, o que por lo menos se expresara la imposibilidad para allegarlos, y en tal sentido se requerirá:

*“4.1 Reglamento Interno de Trabajo vigente entre los años 2004 al 2012*

*4.2 Políticas de ventas de servicios vigentes entre los años 2004 al 2012*

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **EFFECTIVA CTA**, al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (05) DÍAS** a la demandada **EFFECTIVA CTA** para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS** aporte los documentos solicitados en la demanda, o la imposibilidad para allegarlos al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 102 fijado hoy 18 de julio de 2022



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 17 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 5590 y el radicado **No. 2022 00283**. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **ELOISA CONDE FORERO**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **ELOISA CONDE FORERO** identificada con la C.C. 52.984.876, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a las vinculadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 101 fijado hoy 18 DE JULIO DE 2022.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00235**

Señores

**MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

[Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0283 DE ELOISA CONDE FORERO identificada con la C.C. 52.984.876, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, donde se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 17 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00236**

Señores

**DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL**

[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0283 DE ELOISA CONDE FORERO identificada con la C.C. 52.984.876, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, donde se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 17 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00237**

Señores

**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

[notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0283 de ELOISA CONDE FORERO identificada con la C.C. 52.984.876, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, donde se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 17 folios.

Amgc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 047**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2020-00377</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JORGE CARLOS SOTO BEDOYA</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.</b>

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha dos (02) de junio de 2022, mediante el cual se le ordenó a la accionada actualizar la información registrada en su base de datos, respecto del vehículo de placa BPJ812, por el impuesto vehicular del año 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al primer punto de la solicitud radicada el 25 de abril de 2022; asimismo, se ordene para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, la accionada adelante las gestiones pertinentes para que se refleje el pago del impuesto vehicular del año 2021, en la plataforma del sistema, a fin de que se autorice a cero pesos la deuda<sup>1</sup>.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que es propietario del vehículo de placas BPJ-812; que, el 08 de abril de 2022, accedió a la

<sup>1</sup> Ver 01AccionTutela Pdf. Fl. 1-10

plataforma para realizar el pago del impuesto vehicular por el año gravable 2021, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000), con recibo de referencia y recaudo No. 22033413213 pagado el mismo día.

Explicó que, transcurridos varios días, el pago aún no se veía reflejado en la plataforma, por lo que pudo constatar que existía otro recibo por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$213.000); por lo anterior, se comunicó a través de la línea telefónica de la Secretaria de Hacienda Distrital, donde le indicaron que debía pagar nuevamente el año 2021. En virtud de ello, afirmó que dada la urgencia que tenía, procedió a pagar nuevamente el valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000), pero que tampoco se vio reflejado correctamente en la plataforma, situación que le afecta dado que no ha podido perfeccionar la venta de su vehículo. Agregó que el año gravable 2022, también presentó el mismo problema, generándose dos recibos por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000) y CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000).

Concluyó que, la Secretaria de Hacienda Distrital, le explicó que, en efecto, realizó doble pago por el año gravable 2021, pero que de este no se ha generado el reporte en la plataforma; por ello, presentó solicitud de *devolución de saldos a favor*, a través del correo electrónico [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), el cual no ha sido contestado de fondo pues no han procedido con la actualización de sus datos en el sistema.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, admitió la tutela mediante auto del 23 de mayo de 2022, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTIRITAL DE BOGOTÁ, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil, a fin de que informaran sobre los hechos que originaron la presente acción<sup>2</sup>.

### **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

Dentro del término del traslado, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, dio contestación a la acción, señalando que, una vez consultado el sistema de correspondencia, pudo advertir que el accionante “JAVIER

---

<sup>2</sup> Ver 03AutoAdmite.Pdf

ENRIQUE DEL TORO MORENO”, elevó petición escrita radicada bajo el consecutivo 2022ER20163501.

Aseveró que, la Oficina de Gestión de Administración del sistema, evidenció que la respuesta emitida no atendió todas las solicitudes realizadas, razón por la que el 24 de mayo de 2022, procedió a dar alcance a la comunicación proferida, remitiendo el oficio No. 2022EE21371o1, dirigido al correo electrónico [deltoro.1019@gmail.com](mailto:deltoro.1019@gmail.com), en donde adjuntó los documentos correspondientes a la comunicación.

Por todo lo manifestado, solicitó declarar la improcedencia de la acción y, asimismo, el hecho superado, al considerar que a través de las actuaciones administrativas y procesales, se habría sorteado el hecho que causaba vulneración<sup>3</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional, mediante providencia del 02 de junio de 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental al habeas data del señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

En consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo, actualice la información registrada en su base de datos, respecto del vehículo de placa BPJ812, por el impuesto vehicular del año 2021, conforme a la respuesta brindada al señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, el 24 de mayo de 2022.

Por último, negó el amparo al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto por hecho superado<sup>4</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

---

3 07Co0ntestacionSecretariaHacienda.pdf  
4 09FalloTutela.pdf

Inconforme con la anterior decisión, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, presentó escrito de impugnación manifestando en primer lugar, haber dado cumplimiento al fallo de tutela, remitido al accionante mediante comunicación 2022EE22499501.

Igualmente, explicó que ha efectuado los reportes del estado de cuenta del accionante, de manera que se pueden reflejar los pagos por él realizados, teniendo en cuenta las consecuencias que se desprenden del pago oportuno y del extemporáneo, de conformidad con el Acuerdo Distrital 648 de 2016<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

---

5 11CumplimientoImpugnacionFallo

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

### **DERECHO DE HABEAS DATA**

El habeas data es un derecho fundamental autónomo que se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Conforme lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, este derecho ha sido definido como el derecho de las personas al *“acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”* y su ámbito de aplicación es *“el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”*<sup>6</sup>.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber:

*“(i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

*ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar *“información acerca de la existencia del dato a su titular”, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”*<sup>7</sup>, entre otros.

### **CASO EN CONCRETO**

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de habeas data al señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, debido a la falta de actualización de la información en la plataforma de pagos, frente al impuesto vehicular de los años 2021-2022.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, establece que el dato personal, es cualquier información vinculada o que

---

<sup>7</sup> Sentencia T-490 de 2018

pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; igualmente, señala que el titular de los datos personales, es la persona natural que sea objeto de tratamiento; y a su vez, menciona que el tratamiento consiste en cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

De igual manera, según el análisis y alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación al derecho de habeas data, se ha establecido que contiene las siguientes características especiales:

***“Ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data.  
Reiteración jurisprudencial***

3. El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático -característico de la sociedad de información-*, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”<sup>[51]</sup>.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo<sup>[52]</sup>, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y transmitir las como mercancía (...)”<sup>[53]</sup>. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”<sup>[54]</sup>, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

4. En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside

exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv*) su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

5. Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos<sup>[55]</sup>. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales<sup>[56]</sup>.

6. Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”<sup>8</sup>

Ahora bien, para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta o circunscribe a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación.

Analizado lo anterior, y una vez verificadas las pruebas arrimadas al plenario se pudo evidenciar que el accionante JORGE CARLOS SOTO BEDOYA realizó un pago por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000), por el impuesto vehicular del año gravable 2021, el día 8 de abril de 2022, con Referencia de recaudo No. 22033413213; que posteriormente, el día 12 de abril, realizó un nuevo pago por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$213.000), correspondiente a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) del impuesto año 2021,

---

8 Sentencia T509 de 2020.

VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000) de intereses de mora, y, SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por derechos de semaforización, valor que fue pagado el 13 de abril de 2022, a las 10:42 a.m.

Igualmente, se advierte que el accionante presentó solicitud de Devolución y/o compensación ante la accionada, y que a la fecha no ha sido resuelta, permaneciendo el estado de cuenta del vehículo de placas BPJ812 de propiedad del señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, con obligación pendiente por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$213.000), y con anotación: moroso.

Al respecto, se tiene que la Secretaría accionada, señaló en su impugnación haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional de primera instancia, y explicó que el accionante aún figura como deudor en sus plataformas de pago, por lo siguiente:

*Obedece que al tenor de lo citado en el tercer párrafo del artículo quinto del Acuerdo Distrital 648 de 2016 el cual reza:*

“

*Aualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, **las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.**”*

*El contribuyente al no realizar el pago de la vigencia oportunamente a más tardar en la fecha de vencimiento del impuesto, esto es el 27 de agosto de 2021, al día siguiente del vencimiento se causaba la factura proferida por la Administración Tributaria Distrital, la cual presta mérito ejecutivo, y es precisamente en este enlace donde se descarga una copia de la factura causada que por obvias razones naturalmente aparece sin pago...*

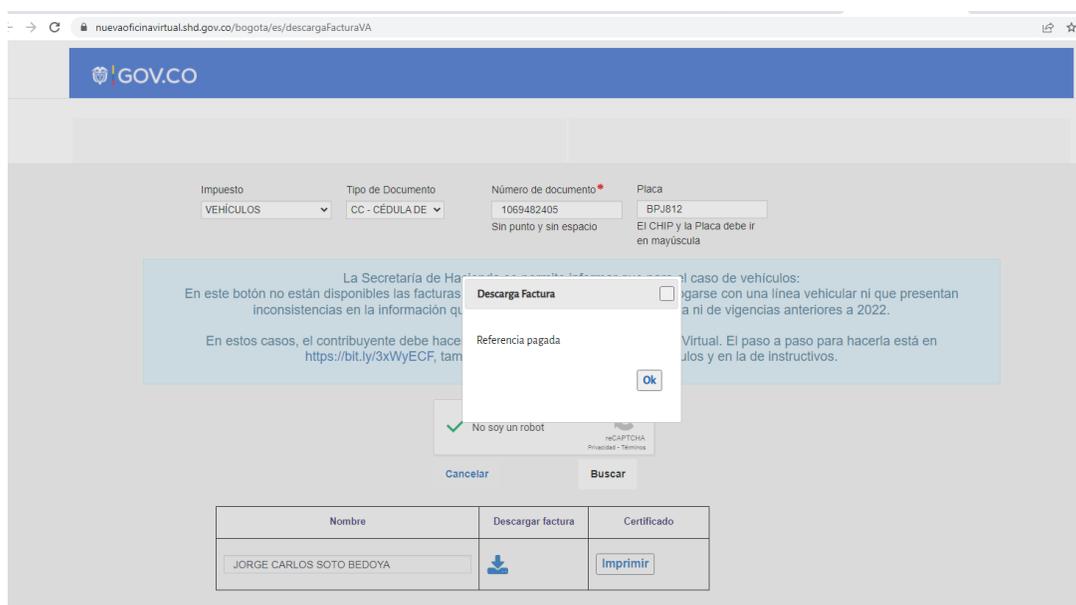
*(...)*

En este contexto, el Despacho debe señalar que la anterior respuesta no demuestra de alguna manera el cumplimiento de la orden impartida, pues más bien, se constituye en una justificación de por qué no ha realizado la actualización ordenada en primera instancia. En tal sentido, el Despacho

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2022-00377-00**  
**ACCIONANTE:** JORGE CARLOS SOTO BEDOYA  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

considera que no es posible declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho de habeas data, a la fecha persiste.

De conformidad con lo señalado, el Despacho realizó de manera oficiosa la búsqueda en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, de donde se desprende que el pago de impuesto vehicular por el año gravable 2022, figura cancelado, sin que exista certeza alguna referente a los pagos realizados por el actor para la vigencia de 2021, tal como pasa de verse:



Al tenor de lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda, debe cumplir con el principio de veracidad del Habeas Data, el cual tiene las funciones de exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, y prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error; por lo que, teniendo en cuenta que la información registrada en la plataforma de pagos de la accionada no atiende al anterior principio ni cumple con los requisitos antes anotados, el Despacho deberá confirmar la sentencia de primera instancia íntegramente.

Para concluir, en cuanto a la petición de declarar improcedente la acción, se le recuerda al impugnante que el derecho fundamental al habeas data, ha sido determinado y caracterizado a través de las sentencias de revisión de tutela de la Corte Constitucional, debido a la falta de regulación para su

ejercicio, razón por la que no es posible acceder a su solicitud de revocar el fallo de tutela por improcedente, como quiera que no existe otro mecanismo o medio idóneo, que permita al accionante reclamar la protección de dicho derecho, en tal sentido se reitera, la sentencia habrá de confirmarse. <sup>9</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JORGE CARLOS SOTO BEDOYA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



MC

**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a45612554de2bd05dfb29144d906955366a846c45edf5d10e34281bdf186edc**

Documento generado en 15/07/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**